

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201800057 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia del de apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto de 21 de enero de 2022², mediante el cual se resuelve negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de auto de 21 de enero de 2022, notificado por estados electrónicos el 24 de enero de 2022, el Juzgado resolvió negar la medida cautelar solicitada, referente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 237244 de 11 de agosto de 2016.

En esa oportunidad, se consideró que no estaban dados los requisitos del artículo 231 del CPACA, para decretar la suspensión provisional solicitada, por lo que era necesario entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, con el fin de recaudar las pruebas pertinentes para establecer si la decisión de la accionante estuvo o no ajustada a derecho.

2.2. Recurso de reposición y apelación

La demandante, por intermedio de apoderado interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente³, en el

¹ Archivo 21 del expediente digital.

² Archivo 19 del expediente digital.

³ Archivo 21 del expediente digital.

que manifiesta que, a partir de la Ley 1437 de 2011, ya no se requiere que la violación sea manifiesta o de bulto, sino que, de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustento fáctico se puede deducir la necesidad de suspenderlo.

No comparte la tesis del Despacho, pues con la solicitud de la medida se busca precisamente evitar un mal mayor, advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio.

En consecuencia, tomando en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores que se invocan como vulneradas, se reconoció una pensión de vejez sin tener derecho a que la misma sea reconocida y pagada por Colpensiones.

Señala que el acto demandado, Resolución GNR 237244 de 11 de agosto de 2016, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, causando con este reconocimiento un perjuicio al erario por ser la Administradora de naturaleza pública, atentando así contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

En este orden solicita que se reponga el auto de 24 de enero de 2022 y, en su lugar, se decrete la suspensión de la Resolución GNR 237244 de 11 de agosto de 2016, toda vez que, el reconocimiento pensional es contrario a derecho, ordenándose además al demandante que reintegre lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión reconocida.

2.3 Traslado del recurso presentado⁴

A través de la secretaría se corrió traslado del recurso presentado a la parte demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

⁴ Archivo 22 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto, cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 modifica el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente entonces resolver, como primera medida, el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 21 de enero de 2022, por cuanto, no puede desconocerse que lo aquí debatido versa sobre un asunto meramente pensional en la cual se ven involucrados derechos fundamentales e irrenunciables que, ante una posible o eventual modificación, reforma o privación del derecho pensional del demandado, se hace necesario que primero se fundamente y se decida lo pretendido una vez se curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control, para evitar causar un perjuicio irremediable al pensionado.

Nótese que acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no solo la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino, se insiste, en una posible violación del mínimo vital del titular de la prestación, por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos del caso en comento, las normas que rigen la materia y que se encontraban vigentes al momento del reconocimiento pensional, así como las pruebas que en su oportunidad pueda aportar el aquí demandado, todo ello previo adoptarse la decisión de fondo, que en derecho corresponda. En consecuencia, se decide no reponer el auto de 21 de enero de 2022 por no haber lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega la medida cautelar solicitada; y (ii) dicho

recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 21 de enero de 2022 ocurrió el 24 de los mismos mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 27 de enero del año en curso y la parte actora lo incoó a través de correo electrónico de 26 de enero de 2022⁵. Lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente, por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo, esto es, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso⁶.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 21 de enero de 2022, en el cual se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de 21 de enero de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, enviar de forma inmediata, en medio digital, copia de la demanda, junto con las pruebas aportadas por la parte actora, contestación de la demanda, el auto que resolvió la medida cautelar, así como esta providencia, ante el superior, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

⁵ Archivo 20 expediente digital.

⁶ Artículo 323 del Código General del Proceso.

PRV

Demandante	paniaguabogota4@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado	camiloandresgranadostocora@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b802ed7198e0345e01c9150055c413f78caa46d50cc11b2815cb9a76dec1ae32**

Documento generado en 11/02/2022 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201800228 00
DEMANDANTE:	ROBINSON JULIO ARAGÓN LARRANS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho recibe, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá¹, el proceso de la referencia, en atención a la decisión emitida en auto de 17 de noviembre de 2021², por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en el cual declaró de oficio la excepción previa de falta de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor Robinson Julio Aragón Larrans y, por consiguiente, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho, en anterior oportunidad, recibió por reparto³ la demanda conjunta, presentada por los señores Armando Benigno Prieto Díaz, Jhon Edinson Yela Rodríguez, Paulo César Henao Quintero, Heber Armando Benavides Mimalchi, Robinson Julio Aragón Larrans y Jamir Antonio Díaz Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional⁴.

Además, que previo a avocar el conocimiento del asunto, mediante auto de 22 de junio de 2018, requirió a la parte accionada con el fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor Armando Benigno Prieto Díaz⁵ y, como respuesta al oficio librado, se obtuvo que lo fue en la Policía Metropolitana de Ibagué – Tolima⁶. Por lo anterior, se decidió, en esa oportunidad, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, por auto de 10 de agosto de 2018⁷.

¹ Archivo 16 del expediente digital.

² Archivo11 del expediente digital.

³ Folio 139 archivo 01 del expediente digital.

⁴ Folio 94 archivo 01 del expediente digital.

⁵ Folio 143 archivo 01 del expediente digital.

⁶ Folio 144 y 145 archivo 01 del expediente digital.

⁷ Folio 151-152 archivo 01 del expediente digital.

Luego, encontrándose el asunto en conocimiento del Juzgado Once Administrativo de Ibagué, el 27 de febrero de 2019 el jefe Grupo Reubicación Laboral de la Policía Nacional allegó certificación en la que consta que el demandante Robinson Julio Aragón Larrans prestó sus servicios en la Dirección de Antinarcóticos, ubicada en la Base Área El Dorado en la ciudad de Bogotá⁸; por ende, decidió remitir a este Despacho, la demanda presentada por el aludido accionante.

En ese orden de ideas, la suscrita juez procede a examinar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes⁹.

2° Que las pretensiones¹⁰ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados¹¹.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación¹² se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)¹³.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Robinson Julio Aragón Larrans contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director General de la Policía Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo

⁸ Folio 184 archivo 01 del expediente digital.

⁹ Folio 94 archivo 01 expediente digital.

¹⁰ Folio 99 y folio 14 (poder) archivo 01 expediente digital.

¹¹ Folios 95 y 96 archivo 01 expediente digital.

¹² Folio 100 y ss., archivo 01 expediente digital.

¹³ Folio 76 archivo 01 expediente digital.

establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7º Se reconoce personería al Dr. Carlos Andrés Varela Medina quien se identifica con la tarjeta profesional 213.435 del CS de la J, como apoderado del señor Robinson Julio Aragón Larrans, de conformidad con el poder visible a folio 14 del archivo 01 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	Yela-lopez@hotmail.com
Demandado	Decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83918f81638c50f3ebd3e1ee72de4a8ee9552694228175f203d13be79d6c5bc2**

Documento generado en 11/02/2022 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900394 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO:	EMIRO ORLANDO MORENO GUEVARA
TERCERO INTERESADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; wlozano@ugpp.gov.co
Demandado	elmerjaime1970@hotmail.es ; emiromoreno.67@gmail.com
Tercero interesado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; rp.conciliatus@gmail.com

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63b702ee38116914dfb307b9e80ca72d413bd93a1524f57cf57113072c0f7e8**

Documento generado en 11/02/2022 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100094 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	GUILLERMO SÁNCHEZ VELA
LITISCONSORCIO:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

El Despacho incorpora las pruebas documentales allegadas al expediente, mediante correo electrónico¹, y corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

¹ Archivos 74-84 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

PRV

Demandante	paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado	sanchezatuestacia@hotmail.com ; aparias@esguerra.com
Litisconsorte	abogadabravo@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae546c226ce7dd531e50dafd06e3303b3f471a0bc229a9a11e6dc77659d2127a**

Documento generado en 11/02/2022 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100136 00
DEMANDANTE:	ELENA TATIANA NIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La parte demandante, a través del buzón para notificaciones judiciales¹, solicita dar apertura a incidente de desacato contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, por cuanto han transcurrido más de 75 días desde que el Despacho ordenó a la entidad demandada aportar algunas pruebas, sin que, a la fecha, se haya dado cumplimiento.

Al respecto, el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP), en relación con los poderes correccionales del Juez, dispone:

Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...]

El párrafo de la misma norma preceptúa:

Párrafo. - Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia [...].

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

¹ Archivo 028 del expediente.

Por consiguiente, previo a dar trámite al incidente de desacato contenido en la referida norma, en aras de buscar la efectividad de la providencia dictada por este Juzgado, por secretaría requiérase a la **Secretaria Distrital de Integración Social, Dra. Margarita Barraquer Sourdis**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente solicitud, informe (i) sobre las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la orden impartida en auto de 10 de noviembre de 2021², que fue requerido a través de Oficio 00279³ de la misma fecha; y (ii) quién es el funcionario encargado de acatarla.

Hágasele saber a la citada funcionaria que el requerimiento que se realiza en este proveído, tiene por finalidad además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se están incurriendo frente al cumplimiento de la cautela decretada y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva.

Lo mencionado, atendiendo las directrices señaladas en los artículos 44 y 58 del CGP y de la Ley 270 de 1996, respectivamente, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias judiciales y al trámite de la sanción.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	tehelen.abogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.</p>

² Archivo 021 del expediente digital.

³ Archivo 023 del expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e043ed17273b06907cfbaa98b09abf02ecd983be60d169f2163bb4752a7a58ec**
Documento generado en 11/02/2022 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100144 00
DEMANDANTE:	ROSARIO LATORRE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA

I. ASUNTO

Estando las presentes diligencias a la espera de avocar el conocimiento, el Despacho advierte que, mediante auto de 12 de noviembre de 2021¹, requirió a la parte demandante con el fin de que aportara copias simples de la providencia que constituye el título ejecutivo, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, por lo que hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al respecto señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. [...].

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Archivo 13 del expediente digital.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), normativa en la que se regula el trámite de los procesos ejecutivos, prevé:

ARTÍCULO 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la parte actora durante un término superior a los 30 días no cumplió con la carga de acreditar el pago de las copias auténticas o aportar copias simples de la sentencia proferida por este Despacho² que, en este caso constituye el título ejecutivo, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, no se condenará en costas, por no ser necesario el levantamiento de medidas cautelares³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva presentada por la señora Rosario Latorre Moreno, conforme a lo manifestado en este auto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costa a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

² Sentencia del 14 de agosto de 2019, dentro del expediente 11001333502020180051600 proferida por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá.

³ Inciso 2° del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	juanhec80@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1a5be739da1069e317b34eb49cbd9dabe7207c3ad6bac6b4ef9853cd997db4**

Documento generado en 11/02/2022 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100231 00
DEMANDANTE:	ULISES MINA BALANTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Demandante	ulmicosinergia@hotmail.com ; roaortizabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dde6ff8bf78bcf548d562dc6efa4a3e15713358971cb3a9e2ce531dfa3894bf**

Documento generado en 11/02/2022 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100256 00
DEMANDANTE:	SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Samir Alfonso de la Cruz Maldonado contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folio 2 y ss., archivo 003 expediente digital.

³ Folios 2 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Archivo 007 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Samir Alfonso de la Cruz Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía 19.535.732 y tarjeta profesional 367.263 del CS de la J, para obrar en causa propia, dentro del presente asunto, de acuerdo con la consulta realizada en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	asesoriasdelacruz@icloud.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11 de febrero de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d31e30fcf6d0abcd184bdb1f20c7ee0943d693d4b6afdd3644b6c926bdc6**

Documento generado en 11/02/2022 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200030 00
DEMANDANTE:	MARÍA ADELINA MONTAÑA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora María Adelina Montaña Castro contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación.

¹ Folio 1 archivo 002 expediente digital.

² Folios 2 y ss., del archivo 002 y folio 1 del archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 2 y ss., archivo 002 expediente digital.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 002 expediente digital.

⁵ Folio 11 y ss., del archivo 003 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho quien se identifica con la tarjeta profesional 205.059 del CS de la J, como apoderado de la señora María Adelina Montaña Castro, de conformidad con el poder visible en archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	miguel.abcolpen@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7d5c7ebe02728d13a0b39ab887d755bfe60be6f4cdb6576f6b20c5e60c852**
Documento generado en 11/02/2022 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200031 00
DEMANDANTE:	SALLY ANDREA MAHECHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, que en auto de 22 de octubre de 2021¹, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá.

Así consideró el Alto Tribunal:

[...] Ciertamente, si bien en la demanda inicial se acumularon pretensiones de **simple nulidad** orientadas al estudio de legalidad del Decreto 2596 del 16 de diciembre de 2014 y, de **nulidad y restablecimiento del derecho** sobre el oficio sin número del 16 de diciembre de 2014, suscrito por la Jefe de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, lo cierto es que el libelo introductorio cuenta con pretensiones resarcitorias y como se vio, estimación razonada de la cuantía.

Estima el despacho que, pese a que en la demanda se solicitó la nulidad de un acto de carácter general, no se configura la acumulación de pretensiones a la luz de las pautas del artículo 165 del CPACA, por lo que el conocimiento del asunto no recae en el Consejo de Estado. En efecto, la controversia suscitada corresponde a un típico caso de reforma de la planta de personal de una entidad, donde como es natural, debe discutirse la legalidad de un acto administrativo inicial de carácter general, que es a través del cual se efectúa la supresión de cargos y cuyo análisis de legalidad, por sí solo, encierra una posible pretensión de carácter patrimonial.

De acuerdo con esto, no se cumplen los presupuestos del numeral 4º del artículo 165 del CPACA, según el cual todas las pretensiones deben tramitarse bajo el mismo procedimiento, situación que no ocurre en el *sub lite*, donde como se indicó, las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter resarcitorio imponen que el conocimiento de la demanda corresponda a los Juzgados administrativos y por ende que sea pasible de segunda instancia. [...].

En ese orden de ideas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Folio 377-381 del expediente.

DISPONE

PRIMERO.– Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A” C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en auto de 22 de octubre de 2021.

SEGUNDO.– Avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Sally Andrea Mahecha contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Función Pública, para estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto 2595 de 16 de diciembre de 2014, en cuanto suprimió el cargo de Asesor 2210-05 que venía ocupando la demandante y, la nulidad del Oficio (sin número) de 16 de diciembre de 2014 suscrito por el Jefe Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

TERCERO.– Se requiere a la parte demandante, con el fin de que informe el o los correos electrónicos a través de los cuales recibe notificaciones judiciales con respecto al presente asunto.

CUARTO.– Se le recuerda a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá., esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.– Comoquiera que el Consejo de Estado no declaró la nulidad o dejó sin efecto lo actuado en dicha Corporación, una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la etapa correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	samahecha@yahoo.com
------------	--

Demandado	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ; notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4c112b6b5f6b3f2d5bfdb42d1b411c43624abbaa9cc3fecda3995ef5028494**

Documento generado en 11/02/2022 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200038 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CONSULEO ARÉVALO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora María del Consuelo Arévalo Vásquez contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ Folio 3 archivo 003 expediente digital.

² Folios 3 y ss., y folio 1 del archivo 003 del expediente digital.

³ Folio 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁵ Folios 25-28 y folio 37-47 del archivo 003 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngaseles para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería a la Dra. Carolina Nempeque Viancha quien se identifica con la tarjeta profesional 176.404 del CS de la J, como apoderada de la señora María del Consuelo Arévalo Vásquez, de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Demandante	Carolne01@hotmail.com
Demandado	contactenos@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de febrero de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7058ce4399e8d6d93107f8b9ff5346065d5b3be1928fd17542293cbef28e656c**

Documento generado en 11/02/2022 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>